

GAZETA DE MADRID

DEL SABADO 18 DE FEBRERO DE 1809.

ESPAÑA.

Madrid 17 de febrero.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. Los generales y oficiales de todos grados que en calidad de tales no hubiesen prestado individualmente el juramento á nuestra Persona, á la constitucion y á las leyes, lo enviarán por escrito á nuestro ministro de la Guerra.

ART. II. Tres dias despues de la publicacion del presente decreto nos presentará el citado ministro una lista de los que prestasen ó hubiesen prestado el juramento.

ART. III. Todos los generales y oficiales que se hallan fuera de la corte y en nuestros dominios prestarán el mismo juramento por escrito, presentándole á los comandantes generales de las provincias en que esten, quienes nos los enviarán por nuestro citado ministro de la Guerra.

ART. IV. Estos mismos generales y oficiales que, habiendo prestado juramento ó que le prestasen, no soliciten y expresen por escrito, tres dias despues de haberse publicado este decreto, en los parages en que se hallen, que desean ser empleados activamente, serán considerados como habiendo renunciado á sus empleos y goces y prerogativas anexas á ellos y su carrera.

ART. V. Nuestro ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente decreto.

Dado en nuestro palacio de Madrid á 16 de febrero de 1809. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. Todos los magistrados del reino, todos los empleados en qualquiera ramo de la administracion, que en calidad de tales é individualmente no hubiesen prestado el juramento de fidelidad y obediencia á nuestra Persona, á la constitucion y á las leyes, lo executarán por escrito en el término de tercero dia despues de la publicacion en los parages en que se hallen.

ART. II. Los gefes principales serán los que remítan á los respectivos ministros los citados juramentos, expresando los que no lo hubiesen hecho, y ellos acompañarán igualmente el suyo dentro del término citado.

ART. III. Aquellos que no hiciesen el citado juramento serán considerados como que han hecho dimisión de sus empleos ó cargos.

ART. IV. Nuestros ministros, cada uno en la parte que les toca, quedan encargados de la execucion del presente decreto.

Dado en nuestro palacio de Madrid á 16 de febrero de 1809. = Firmado =
YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„Intimamente convencidos de que la proteccion de las propiedades es el objeto especial de las sociedades políticas y la obligacion mas sagrada del gobierno, dedicamos nuestra primera atencion á asegurar el pago de toda la deuda pública. Ciertamente los acreedores del estado hubieran gozado ya el fruto de aquellas disposiciones sin la guerra que con tanta imprudencia han provocado los enemigos del orden y de la tranquilidad.

Aun en medio de las calamidades inevitables de esta guerra nos hemos abstenido hasta ahora de imponer nuevas cargas, y hemos querido que los pueblos hallasen la compensacion ó el alivio posible de sus sacrificios en las posesiones incorporadas, ó que se incorporen á la corona, prefiriendo unos empréstitos obligatorios, que en la sustancia solo son ventas anticipadas de ellas, mediante la facultad que tiene todo contribuyente de dar en pago lo mismo que sufragó.

Con arreglo á estos principios se han dispuesto ya los empréstitos que el clero, Madrid y su provincia, y las de Avila, Segovia, Guadalupe y Toledo debian satisfacer en dinero ó bastimentos necesarios á la subsistencia del ejército; y si su pago hubiera sido puntual y pronto, todas las necesidades se hubieran atendido, sin tener que apelar á medidas desiguales y arbitrarias, y tan repugnantes á nuestro corazon paternal.

Pero sea que un egoismo poco ilustrado equivoque el grande y urgentísimo interes de todos en no regatear los sacrificios precisos para no aumentarlos; sea que acostumbradas las autoridades administrativas á cierta lentitud, no hayan proporcionado su actividad á la perentoriedad de las circunstancias, hemos visto con dolor atrasarse la cobranza de estos empréstitos, y padecer los varios ramos del gobierno; y como quiera que la justicia distributiva que debemos á cada uno de nuestros súbditos nos prescribe la obligacion de exigir rigurosamente de ellos la parte proporcional con que deben contribuir por su propio interes al servicio público: hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO I. El empréstito del clero se satisfará precisamente en todo lo que resta de este mes y en el siguiente.

ART. II. El empréstito de Madrid, para el qual se concedieron 6 meses, y en que debian haberse cobrado ya los plazos de enero y febrero, se satisfará en tres; á saber: una tercera parte en lo que queda de este mes; otra

tercera en marzo, y la otra tercera en abril próximo; y desde luego se imprimirá y publicará su repartimiento.

ART. III. Las juntas encargadas de los empréstitos de las provincias de Madrid, Guadalaxara, Avilá, Segovia y Toledo concluirán precisamente su repartimiento y distribucion para el 25 del corriente; y asimismo lo imprimirán y publicarán.

ART. IV. El corregidor de Madrid diariamente por lo que respecta á esta capital, y semanalmente los intendentes por lo tocante al clero y á sus provincias, pasarán á nuestras manos por el ministerio de Hacienda la razon de las cobranzas, anotando los contribuyentes morosos y renitentes.

ART. V. Conociendo cada uno, mediante la publicacion de los repartimientos, la parte que le toca, será obligacion suya tener pronta y prevenida su cuota en las especies de trigo, cebada, paja, legumbres, plata y oro, amonedados ó en pasta; y si los cobradores á la primera ó segunda vez á lo mas no verificasen la cobranza, se procederá por via de apremio militar contra los morosos ó renitentes.

ART. VI. En las especies de granos ó paja los cobradores se contentarán con tomar una razon para que los intendentes, los corregidores ó alcaldes dispongan la reunion, conduccion ó distribucion de ellas, segun las necesidades; y por lo que toca á la plata labrada ó en pasta darán un recibo de las piezas y su peso; en la inteligencia de que se abonará el importe á cada contribuyente por la certificacion que diere de su lei y valor la real casa de moneda de Madrid.

ART. VII. Se confirma á los contribuyentes la seguridad de que los recibos de sus cuotas serán admitidos en pago de las áncas que enagenare el estado, y de los derechos y contribuciones reales.

ART. VIII. Nuestro ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente decreto. Dado en nuestro palacio de Madrid á 17 de febrero de 1809. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

AVISO.

La junta de gobierno del banco nacional de S. Carlos, en virtud de un real decreto de 10 de este mes, y en conformidad de lo que previenen el artículo 19 de la real cédula de ereccion, y el 1.º y 2.º del reglamento de juntas generales, ha señalado para celebrar junta general de accionistas extraordinaria el martes 7 de marzo próximo, á las 9 de la mañana, en la casa del propio banco, que presidirá el Excmo. Sr. conde de Cabarrus, ministro de Hacienda.

Los accionistas que tuvieren 25 ó mas acciones propias, deberán hacerlo constar en la secretaría del citado banco, del cargo de D. Andres de la Cuesta, exhibiendo las mismas acciones, ó entregando testimonio suficiente que acredite su pertenencia, desde el día siguiente á la publicacion de este aviso hasta el viernes 3 de dicho mes de marzo inclusive. Las personas de Madrid que tuvieren poderes de accionistas de igual ó mayor número de acciones, habiendo sido otorgados derechamente á ellas, con facultad de poder asistir á las juntas generales, y cobrar los dividendos, y no lo uno sin lo otro, debe-

rán entregarlos en la propia secretaría en el mismo término. Los que ya hubieren presentado sus poderes en los años anteriores, siempre que por ellos se les conceda la facultad indicada de votar y cobrar, podrán concurrir á la junta sin necesidad de presentar testimonio de existencia, según el artículo 48 del indicado reglamento de juntas generales. Lo mismo podrán hacer los poseedores de mayorazgos, vínculos, patronatos y capellanías, y los patronos ó administradores de obras pías, cofradías ú hospitales, bastando que entreguen sus poderes, con iguales calidades, los que ya no los hubieren presentado con ellas. Los accionistas residentes en países extranjeros deberán remitir sus poderes á Madrid, con expresion de tener legítimamente llenas á su nombre, ó endosadas á su favor las acciones, y de los números que comprehendan; y siendo adquiridas por eadoso ó en otra forma, se dirá siempre en cabeza de quién se expidieron, para comprobar su identidad con los asientos del banco; el qual poder ha de venir legalizado por el embajador, ministro ó cónsul de España mas inmediato. En el acto de exhibir las acciones, ó entregar los poderes, ó presentarse los que ya los tuvieren, se dará á cada vocal una esquila rubricada por el secretario, que deberá presentar al tiempo de entrar en la junta, para que cotejadas estas esquelas con la lista impresa, que se forme desde el viérnes 3 del mismo mes de marzo, se asegure la legitimidad de la representacion de cada individuo. El plazo asignado de los dias para la entrega de acciones y poderes será perentorio á todos los accionistas, sin la menor distincion de clases, ni de personas, y por consiguiente, pasado dicho plazo, no se admitirá á nadie por ningun acontecimiento en la lista de los vocales. Por lo tocante á los cuerpos públicos interesados en el banco, el secretario de este establecimiento, con arreglo al cap. 4.º del mencionado reglamento de juntas generales, les pasará con anticipacion los oficios correspondientes, á fin de que se sirvan nombrar los diputados y apoderados que hubiesen de concurrir á la junta, para que tambien se pongan en la lista. No pueden juntarse varios accionistas para formar el número de 25 acciones, y tener un voto, sin embargo de concedérseles esta facultad por la real cédula de ereccion del banco, la qual facultad se ha derogado por el cap. 3.º del reglamento de juntas generales, y no se admitirán substituciones de poderes de unos á otros; habiéndose prohibido este medio por el cap. 7.º de dicho reglamento, debiendo venir el poder derechamente otorgado por el propietario de acciones á sugeto de Madrid, según va indicado. Qualquiera persona de Madrid ó de las provincias que hubiese otorgado su poder, aunque se halle presentado y verificado en la secretaría, tendrá facultad de asistir por sí á la junta general siempre que acuda á dicha oficina en tiempo hábil, esto es, antes del término prefixado para la exhibicion de acciones y poderes, á recoger el que hubiere otorgado, entregando la papeleta de su apoderado, sin cuyo requisito no se dará al propietario la papeleta que le corresponde.